Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01195 CUA. 1.

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado OBEIMAR ANTONIO MEJÍA SÁNCHEZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso tercero del art. 301 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ALONSO GARNICA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (arc. 10).

3. Se le corre traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días.

4. Secretaría proceda a enviar las copias de la demanda y de sus anexos, así el link de acceso al expediente al correo electrónico del demandado y al de su apoderada. Déjense las constancias del caso.

Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al envío del referido documento.

5.- Previo a resolver sobre la petición que antecede, se REQUIERE a las partes para que procedan a presentarla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del art. 161 del CGP. Obsérvese que en el escrito no se indicó **el tiempo determinado de la suspensión del proceso, como lo exige la norma.**

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa229726b60def86859121197b0b4ef9dda0cf807f6cb03ca1e0793bbaa51ca**
Documento generado en 30/03/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00045 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 2 de junio de 2022, a través del cual no se tuvo por notificados a los demandados, porque no se acreditó el acuse de recibo o la constancia de entrega del mensaje de datos remitido vía correo electrónico, aunado a que se incurrió en error al indicar a partir de cuándo debe entenderse surtida la notificación.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que no es de recibo la negativa de "*no tener por notificados*" a los demandados por falta del acuse de recibo o la constancia de entrega del mensaje de datos, comoquiera que *al lado del envío de dicha comunicación a los demandados, se le hizo también al juzgado, con las indicaciones correspondientes, y lo más importante, la entrega de las piezas esenciales, cuales son, fundamentalmente el texto del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos.*

A su vez, señala que, en cuanto a la contabilización de términos, es control de legalidad que le corresponde al despacho y no a las partes, para determinar a partir de que fecha se entiende surtida la notificación y seguidamente la cuenta de tiempo que les corresponde a los demandados para ejercer sus derechos conforme a la ley.

Igualmente, aduce que el cumplimiento del término de diez (10) días (art. 120 C.G.P.) brilla por su ausencia, pues debieron transcurrir once (11) meses para decir que una notificación no surte efectos, supuestamente porque no se cumplieron algunos de los rituales, mal interpretados, vulnerando los derechos fundamentales como el debido proceso (art. 29 CN) y 229 ibídem, amén del principio de la prevalencia del derecho sustancial frente a las ritualidades.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el art. 291 del C.G.P., establece:

"*… La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(…)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía:

"*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)" (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma citada, de entrada, se advierte que la providencia objeto de censura se mantendrá incólume, en la medida en que, de la documental aportada por el extremo activo al paginario con el escrito allegado el 22 de septiembre de 2021, emerge que con la comunicación dirigida a la parte demandada con miras a notificarla, no se acompañó constancia del acuse de recibo o prueba de la entrega efectiva del mensaje (Que es distinto a prueba de lectura), requisito exigido tanto por el art.. 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, como por el art 291 del C.G.P., cuando se remite la comunicación vía electrónica, de ahí que no pueda presumirse que su destinatario recibió la citación, como lo pretende el abogado, sino que ello debe acreditarse.

En ese sentido, la exigencia del despacho en torno al cumplimiento de la formalidad instituida en el art. 291 del CGP y en el artículo 8º del prenombrado decreto, no se torna caprichosa o antojadiza, teniendo en cuenta que solo existiendo certeza acerca de la entrega efectiva y comprobada de la comunicación, auto admisorio o mandamiento según el caso, demanda y sus anexos, es viable contabilizar el término de dos (2) días siguientes a tal entrega, para entender por realizada la notificación personal.

Y al respecto, véase que aun cuando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas tiene carácter constitucional, la misma naturaleza tiene el derecho al debido proceso, por ende, el juez debe procurar por armonizar una y otra garantía, sobre todo cuando las formalidades que se piden sean obviadas atañen directamente al derecho a la defensa y contradicción.

Y es que, debe rememorarse, la notificación al extremo accionado es considerada por la doctrina como el acto procesal de mayor relevancia en el desarrollo de un procedimiento, en tanto permite conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio y tiene por finalidad que aquél (demandado) ejerza su derecho de defensa y contradicción, procurándose así la salvaguarda del debido proceso.

Así las cosas, se reitera lo acotado en el auto que es materia de reproche, pero además, sin que esto constituya razón medular de la decisión de mantener la providencia, volviendo sobre las diligencias allegadas se advierte que el demandante alude en sus comunicaciones, indistintamente, a la normatividad contenida en el CGP – arts. 291 y 292 – y al Decreto 806 de 2020, pese a que una y otra difieren en aspectos importantes como la forma en que se realiza la notificación, el momento en que se tiene por vinculado al demandado – que es un hecho del que el notificado debe tener certeza al recibir la notificación – y a partir de cuándo se inicia el cómputo de los términos con que cuenta para pagar y/o proponer excepciones, lo que por contera determina el vencimiento de tal plazo; de ahí que aun cuando se asegura haber efectuado la notificación al amparo del Decreto 806 de 2020, en el extremo superior derecho se cite el artículo 292 del CGP, dando lugar a confusiones, no del despacho, sino de la persona a notificar.

Finalmente, frente al cumplimiento de los términos procesales que se reclama del despacho, basta señalar que ello encuentra explicación en la carga que tienen en la actualidad los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá, como esta sede judicial, que impide que las decisiones se emitan con la celeridad que todos deseamos. Con todo, la manera más eficaz de contribuir a tal celeridad por las partes y sus apoderados no es otra que adelantar de manera correcta las actuaciones que son de su resorte, en aras de evitar requerimientos y postergaciones de las etapas procesales.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545c89fdeb185524a4509ba71a8ff19fd748c0535b2cc81f30db70eaed6f2940**
Documento generado en 30/03/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01509 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que el despacho no debió negar el mandamiento de pago sino inadmitir la demanda y solicitar los documentos faltantes (Pagaré), en razón a lo establecido en el numeral 1° y 2° del art. 90 del CGP que regula los eventos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, de acuerdo con el cual, cuando esta no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenandos por ley, como el título ejecutivo, lo procedente es la inadmisión.

Además, señaló que debido un error involuntario al momento de presentar la demanda no se cargó exitosamente el archivo que contiene el pagaré a ejecutar, sin que lo anterior constituya motivo suficiente para negar la orden de pago. Del mismo modo, cuando se inadmitió la demanda no se mencionó la falta del pagaré para que la suscrita lo aportara.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que de acuerdo con la normatividad de carácter especial que gobierna al proceso ejecutivo, para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, para que el juez libre la orden de pago solicitada debe acompañarse el título ejecutivo y sobre tal documento corresponde, a su turno, efectuar un estudio previo de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP y, tratándose de títulos valores, de los regulados por los artículo 621 y demás normas del Código de Comercio, en las que se establecen las exigencias generales y particulares para cada tipo de instrumento cambiario.

Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., a cuyo tenor: *"[**p**]**resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". (Se resalta).

A *contrario sensu*, si a la demanda no se acompaña el título ejecutivo, esto es el documento que reúna los requisitos para ser considerado como tal (C.G.P. art. 422), el mandamiento indefectiblemente tendrá que ser negado (ibídem art. 438). Ello es así, porque es a la parte actora a quien le compete la carga de aportar la prueba de su derecho y si no lo hace la decisión no puede ser sino la adversa a sus intereses.

Por el contrario, la inadmisión por ausencia de los anexos que exige la ley tiene lugar cuando se deja de aportar, tratándose del proceso ejecutivo, cualquier otro documento, distinto al título, verbigracia: certificado de existencia y representación legal, poder, etc.

Por demás, obsérvese que el artículo 430 del CGP tiene el carácter de norma especial y posterior frente al artículo 90 del mismo estatuto, que constituye la disposición general, por ende, la primera goza de prevalencia en este evento, por cuando nos hallamos ante una demanda ejecutiva.

Arribando al caso que nos ocupa, se tiene que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ALBERTO AVILA SEGURA, sin embargo, no allegó con la demanda el título ejecutivo, contentivo de la obligación que reclama, luego la decisión del despacho no podía ser otra que la de negar la orden de apremio, como se hizo, actuar que se ajusta a derecho.

Ahora bien, con el escrito a través del cual se interpuso recurso de reposición, la parte demandante no se preocupó por acompañar el título ejecutivo que se echaba de menos, a fin de que se evaluara la viabilidad de librar la orden de pago y tener así por superada la falencia que dio lugar a la decisión que reprocha.

Y frente al argumento esbozado, basta señalar que el despacho no inadmitió la demanda, porque no contaba con el documento que pudiera ser susceptible de tal actuación, lo que hizo fue requerir a la demandante para que la aportara y, aun así, la apoderada lo hizo de manera incompleta.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94360812ef6be3a7cfab810517f458cf87c61ce78bcf507b02aefd9cbbccb9**
Documento generado en 30/03/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-00075 CUA. 1.

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **22 de septiembre de 2021**, quien guardo silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de marzo de 2020, por la suma de $10.387.212,00 por capital del pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 29 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (arc.01 pág. 18).

La demandada fue notificada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **22 de septiembre de 2021**, quien guardo silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL - FONCEL** - en contra de **JEIMMY PAOLA MARTIN PINEDA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de $519.360,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8369e51c8d0ab813d3a8f0ffa04d8c07b64118613c30fb8aa798b48991080a**
Documento generado en 30/03/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica